

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE
CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL
4/2019**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE MÉXICO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio 23302001000400L/4472/2023 y anexo del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de México.	19931

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

Manifestaciones. Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de cuenta del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de México, cuya personalidad tiene reconocida en el presente asunto, a quien se tiene desahogando la vista ordenada en autos, mediante los cuales realiza manifestaciones en relación con lo informado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el presente asunto, de lo que se destaca lo siguiente:

“[...] se manifiesta que mi delegante considera que la resolución de cinco de julio de dos mil veintitrés, emitida por la Administradora de lo Contencioso “6” de la Administración Central de lo Contencioso, se encuentra ajustada conforme a derecho [...]”.

En atención a dicha manifestación y visto el estado procesal del presente asunto, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, se procede a proveer sobre el cumplimiento de la sentencia de mérito.

Cumplimiento de la sentencia. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en el presente juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, en la que se resolvió procedente y fundado, conforme a los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y fundado el presente juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de la resolución contenida en el oficio 600-03-06-2019-(98)-15123, de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Administración de lo Contencioso “6”, de la Administración Central de lo Contencioso, adscrita a la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante la cual resolvió el recurso de

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS
DE COORDINACIÓN FISCAL 4/2019**

inconformidad número 049/2018, en los términos precisados en su apartado VII de esta ejecutoria, para los efectos señalados en la parte final de esta sentencia.”

Las consideraciones esenciales y los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“(…) 137. Como se ha expuesto, existen diferencias sustantivas entre uno y otro impuesto, pues la manifestación de riqueza no se aprecia de igual manera. Mientras en el impuesto local se grava el ingreso, por tratarse de un sujeto pasivo que percibe ingresos, en el impuesto al valor agregado la capacidad contributiva tiene un carácter mediato como lo es el gasto y el consumo, y que parten de la previa existencia de una renta o patrimonio, y gravan el uso final de la riqueza a través de su destino o tipo de erogación.

138. Es por lo anterior que no obsta que la autoridad fiscal federal, al contestar su demanda, señalara que existe coincidencia entre el ingreso que percibe la persona moral que explota los juegos y la contraprestación que se paga por la recepción del servicio, pues, con independencia de ello, la manifestación de riqueza, en abstracto, en cuanto a la configuración ontológica de cada uno de los impuestos no es idéntica.

139. Consideraciones que se robustecen si, además, consideramos que, conforme lo hasta ahora expuesto, no podría hablarse de un supuesto de doble o múltiple tributación, precisamente, porque mientras el impuesto al valor agregado se traslada al consumidor final, quien se constituye como contribuyente material o de facto de la contribución de que se trata, en el impuesto local lo es la persona física o jurídica hasta por el monto de los ingresos que recibe por el desempeño de sus actividades: explotación de juegos y espectáculos públicos.

140. Lo anterior permite concluir que resulta innecesario realizar un estudio pormenorizado sobre si la actividad a que refiere la entidad inconforme se encuentra o no exenta en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues, para ello, sería necesario haberse acreditado, en primer lugar, que ambos tributos recaían sobre idéntica manifestación de riqueza, para, en segundo, determinar que en el caso del impuesto federal existe una diversa norma que, no obstante, la actualización del hecho imponible, la exente liberando con ello la obligación de pago.

(…)

143. Así, al igual que en el estudio anterior, la manifestación de riqueza gravada no proviene de igual fuente, pues, como se ha insistido, en el impuesto al valor agregado se aprecia de manera indirecta en el patrimonio que soporta el consumo, mientras que en el caso del impuesto local se grava la tenencia o posesión de máquinas o dispositivos electrónicos sujetos a explotación a través de una cuota por unidad; lo que como resulta lógico, tampoco podría generar un supuesto de doble o múltiple imposición.

144. Lo hasta aquí expuesto permite concluir que, efectivamente, como lo manifiesta la entidad afectada, la autoridad fiscal resolutora no apreció debidamente los elementos de los tributos respectivos, ni el sistema fiscal en su conjunto; en particular, en lo referente a la manifestación de riqueza gravada en cada uno de los impuestos, lo cual resulta suficiente para declarar fundados sus argumentos y, en consecuencia, declarar la invalidez de la resolución recaída al recurso de inconformidad.

145. Sin embargo, es de precisarse que también es fundado su argumento, en cuanto menciona que resulta impreciso haber partido de la circunstancia particular de la actora, en este caso, para declarar la violación al Convenio de Coordinación Fiscal, pues, en efecto, de la apreciación de las pruebas en el juicio, lo único que está acreditado, según se aprecia de la cédula de identificación fiscal, es que la contribuyente es sujeto del impuesto al valor

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 4/2019

agregado por lo que hace al comercio al por menor de juguetes, bicicletas y triciclos y, no en otros rubros.

146. En consecuencia, procede declarar la invalidez de la resolución contenida en el oficio 600-03-06-2019-(98)-15123, de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Administración de lo Contencioso "6" de la Administradora General Jurídica dependiente del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la República, mediante el cual resolvió el recurso de inconformidad RI 049/2018. (...)

VII. EFECTOS

148. **Declarada la invalidez** de la resolución recurrida y de acuerdo con la naturaleza del supuesto de procedencia del juicio que nos ocupa, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no considera procedente incidir o sustituirse a la autoridad hacendaria en el dictado de una nueva resolución que sustituya a la aquí anulada, en virtud de que ello afectaría al particular inconforme, el cual no ha sido llamado y oído en este juicio.

149. La autoridad hacendaria, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **deberá dictar una nueva resolución en el recurso de inconformidad, dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que sea notificada esta resolución,** superando el vicio de legalidad advertido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación".

De lo anterior, se desprende que derivado de la sentencia emitida en el presente asunto, se declaró la invalidez de la resolución dictada en el recurso de inconformidad 049/2018 y se vinculó a la autoridad hacendaria para que emitiera una **nueva superando el vicio de legalidad identificado, esto dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir de la notificación de la sentencia dictada en el presente asunto.

A partir de lo anterior, por proveído de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se ordenó notificar la sentencia a las partes y se requirió a la Secretaría de Hacienda para que remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento del fallo dictado en el presente asunto¹.

A efecto de cumplir con los efectos que quedaron detallados, la referida Secretaría de Hacienda informó a este Alto Tribunal sobre la emisión de una **nueva resolución 600-03-06-00-00-2023-0560 de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés**, de la Administradora de lo Contencioso "6" de la Administración Central de lo Contencioso, la cual resolvió lo siguiente²:

"Primero.

No existe incumplimiento por parte del Gobierno del Estado de México a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al haber mantenido en vigor el impuesto sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos, a través de los citados artículos 122, 123 y 124

¹ Fojas 1290 a 1292 del expediente del presente asunto.

² Tal como se advierte en las fojas 1656 a 1663 del expediente.

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 4/2019

del Código Financiero del estado de México y Municipios vigente en 2018; por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución”.

En primer lugar, conviene precisar que la resolución fue emitida el cinco de julio de dos mil veintitrés, esto es, dentro del plazo concedido para tal efecto, el cual transcurrió del veintinueve de junio al veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés³, por tanto, resulta inconcuso que el cumplimiento se efectuó oportunamente.

Ahora, por lo que hace al contenido de la referida resolución se advierte que la autoridad hacendaria concluyó que el Estado de México no contravino las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, toda vez que no se constituyó una doble tributación.

Con dicha información se ordenó dar vista al Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa para que manifestara lo que a su derecho conviniera, misma que fue desahogada por escrito de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, en la que manifestó su conformidad.

A la luz de estos elementos, y de los autos que obran en el presente expediente, se concluye que la presente ejecutoria se encuentra debidamente cumplida.

Esto es así porque la autoridad demandada emitió una nueva resolución en la que se determinó que no existió incumplimiento por parte del Gobierno del Estado de México a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al haber mantenido en vigor el impuesto sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos, puesto que ello no implicaba el establecimiento de una doble tributación en perjuicio de las facultades que corresponden a la Federación, pronunciamiento que se estima suficiente para concluir que la autoridad demandada dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que la nueva resolución acata las directrices ordenadas en dicho fallo.

Finalmente, de autos consta que la resolución dictada en el presente juicio sobre cumplimiento de Convenios de Coordinación Fiscal, fue notificada legalmente a las partes, tal como se advierte de las constancias que obran en autos⁴.

³ Tal como se advierte de la certificación de plazo que obra en la foja 1328 del expediente principal.

⁴ Fojas 1300, 1301, 1304, 1305, 1306, 1412, 1428 a 1437, 1537 y 1629 a 1634 del expediente en que se actúa.

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS
DE COORDINACIÓN FISCAL 4/2019**

En tales condiciones, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero, y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

Se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo, de acuerdo con el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Notifíquese. Por lista, por oficio y por esta ocasión en sus residencias oficiales a los Municipios de Tlalnepantla de Baz, Ecatepec de Morelos, Coacalco de Berriozábal, Texcoco, Naucalpan de Juárez, Chimalhuacán, Cuautitlán, Nezahualcóyotl y Toluca, todos del Estado de México, y electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

En ese sentido, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, **a las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencias en Naucalpan de Juárez y en Nezahualcóyotl, respectivamente, así como a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que generen las boletas de turno que les corresponda y las envíen al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleven a cabo la diligencia de notificación por oficio, de conformidad con su respectiva jurisdicción, a los Municipios de Tlalnepantla de Baz, Ecatepec de Morelos, Coacalco de Berriozábal, Texcoco, Naucalpan de Juárez, Chimalhuacán, Cuautitlán, Nezahualcóyotl y Toluca, todos del Estado de México**, en sus residencias oficiales de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces de los **despachos números 161/2025 (Naucalpan de Juárez), 162/2025 (Nezahualcóyotl) y 163/2025 (Toluca)**, por lo que **se requiere a los órganos jurisdiccionales**, a fin de que en

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS
DE COORDINACIÓN FISCAL 4/2019**

auxilio de las labores de este Alto Tribunal, **a la brevedad posible los devuelvan debidamente diligenciados por esa misma vía, adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la **versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada al día hábil siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el Juicio Sobre Cumplimiento de Convenios de Coordinación Fiscal **4/2019**, promovido por el Poder Ejecutivo del Estado de México. **Conste.**
CAGV

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 4/2019

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 489425

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/02/2025T04:28:07Z / 27/02/2025T22:28:07-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	52 88 2d 07 04 c7 99 b0 83 38 7d bf 34 3b 85 b9 4b 5b 94 fb 69 bc 69 d2 4f bf 18 ac 56 aa 87 a7 0e 04 96 d4 c3 c7 1e bd 35 1f 88 dc e9 ec d0 50 ee 67 ca 89 7a ef 6c be 23 16 98 a2 29 1e 5d e5 3c 46 65 0a 4a 85 7f 09 38 54 3e 7e 2e c9 fb a9 a5 be ef b3 c4 40 77 4d b4 ae b0 92 32 f1 eb d0 d2 56 05 be 0d 5c ca 76 1d 07 d4 d9 6d e3 7e e8 43 f0 d4 bb 58 35 64 9b 5e 61 8f 34 0c b1 4c 8e 15 a0 ee 99 9d e1 2b 9f 35 1a 8a 24 61 1b df 5b 5b 7f c8 6e fb a2 63 d9 59 72 14 ad 5b 06 b4 08 3a 4e 9e fc 6a 07 79 56 26 6f 2e a2 d5 7f 67 05 ea 0c dd 5a 21 55 d9 22 26 51 e7 12 8d e7 21 60 ff 0a 83 6f a0 ef 2e 48 76 59 c8 88 5e a2 60 fa af 91 55 5f 58 0b 2b 3d ec 2a 00 33 e2 5b 61 ea 04 13 c8 0e 0f 78 9d 32 56 e2 02 55 47 c1 d9 a0 eb ca fd a4 e1 ab e9 6f 85 8a f9 9f b7 20 38 c9				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/02/2025T04:28:07Z / 27/02/2025T22:28:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/02/2025T04:28:07Z / 27/02/2025T22:28:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8204864			
	Datos estampillados	E0BA677C496C346A585FA3364D4EC33A8DB8D6E8625A8203556D77E134581BEF			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/02/2025T01:27:51Z / 26/02/2025T19:27:51-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	3e ed 44 2c 39 eb 4b af 7e d8 e9 61 56 4d 92 77 92 67 8b bb ca 7b ee b1 11 a9 a9 0c 06 12 a0 f9 b3 a9 99 c2 c8 00 47 96 03 2a 07 d3 94 ef ac 19 85 95 8d 7d 75 bc 13 31 1f 22 52 84 95 38 f8 fc b5 b2 59 65 88 41 eb a8 a4 4f 2f 27 b6 95 2f c3 d9 6b a3 7f 7e a4 64 5b a7 a0 de 39 d6 e1 89 2b 1f 58 ab cf a4 92 6a 29 ce 8a 25 e2 c2 3e 75 6a 3b a1 de fb 42 c6 cd fb d2 bd ef f0 ce e8 20 b9 c9 43 b1 4f 17 f9 f1 d8 31 56 cb 17 40 03 04 83 6b 8a a0 3f ef 4c 9f a6 91 9b f8 73 fe bb 2b e0 63 b8 c9 4e 7c 0e 82 fd 98 65 48 41 3c 6f 41 0b a2 f0 e9 a6 2f 02 85 f9 8f cd 50 02 9c 2b 08 36 fe 3c 1c 77 3f d2 07 c9 9b 5d e5 f8 63 1e cb 5b 75 32 56 e0 13 b6 d8 70 22 6d 98 3e b4 76 c9 9c 97 de 6c 74 5d ce af 2f ee 19 7d 1d 34 b7 c6 f6 ce a4 9b 74 c1 e8 e8 a5 3a 70 7a cd cb 0e 88 21				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/02/2025T01:27:39Z / 26/02/2025T19:27:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/02/2025T01:27:51Z / 26/02/2025T19:27:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8198270			
	Datos estampillados	578B5F32FA189BC3A2B0F6413081D0A141B0FA7D21A22BF2D0CAEF7BD75C9683			